Organización Civil - ONG
Grupo de Mujeres de la Argentina
Foro de VIH Mujeres y Familia (GMA)

I.G.J 000780/2002
CENOC: Fº - 10159
CIOBA: 418
OEA SRE/DAI/942/08
ECOSOC 2014-2017

Sede Central
Piedras 1174 PB "E"
Cap Fed - C.P. 1070
Bs As -Argentina
TEL/FAX:
+ 5411- 4362-6881

Sede Europea
Miss Dorina Trinklein
Domicilio
Obkirchergasse
3/13 1190 - Viena

Sede Estados Unidos
Miss Nilda Martin
828 Arnow Ave
Partamento 2 "A"
Bronx N York
CP 10467

Sede Centro América y Caribe
Miss Samirah Armengol
Calle 2 Perejil, Calidonia
7117, Dep 1 - PB
Panamá

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Marzo del 2017

Señores
OHCHR National Institutions,
Regional Mechanisms and Civil Society

Motivo: Aportes desde GMAF al Informe EPU – ARGENTINA

El **Grupo de Mujeres de la Argentina – Foro de VIH Mujeres y Familia (GMAF), presenta en este informe EPU,** como Organización de la Sociedad Civil, la cual participa en diferentes estadios, con el objeto de salvaguardar la plena vigencia de los derechos universales y fundamentales y en este informe nos compaña la asociación civil **CAMEDA (Cannabis Medicinal Argentina)**[i] .

También expresamos nuestra permanente vigilia por aquellos casos que se encuentran con status de admisibilidad en la CIDH. GMAF es un grupo social al que concurren otros grupos sociales, familias, comunidades que expresan y practican diversidad de culturas y vivencias; y es además un crisol de realidades, en el cual nos ocupamos de aportar soluciones principalmente a aquellos sectores con los índices más elevados de discriminación y vulnerabilidad social.

Es por ello que enviamos este informe EPU sobre Argentina, acompañados por **CAMEDA (Cannabis Medicinal Argentina) ,** decimos:

Tema 1 - **INSTITUCIONALIZACIÓN, VIOLENCIAS Y ARRASAMIENTO SUBJETIVO DE LA PERSONA ADULTA MAYOR:** *Dr. Gustavo Bogun*

Los programas de trabajo de la **OFICINA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES** de la **SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL DE LA NACIÓN ARGENTINA,** dan cuenta de un movimiento en el diseño de las políticas públicas sanitarias que transcurre desde el **antiguo sistema "médico-hegemónico" y "hospitalo-céntrico" hacia la construcción de un modelo en formación colectiva de medicina social donde las comunidades participen y se apropien de su salud, intervengan activamente en la promoción y protección de la misma a nivel individual y comunitario, participen vivamente en las instituciones de salubridad junto a los profesionales, en el desarrollo de prácticas y saberes en forma conjunta y solidaria, más simétrica, bajo un esquema de cooperación de los equipos de especialistas y la comunidad participante, al amparo de un modelo de salud comunitaria**.

Todo ello, se realiza con un claro concepto de **bajar al territorio**, y ejercer una función tuitiva para los sectores más endebles, llevando educación sanitaria a las diferentes comunidades, a los barrios, a las familias y a las personas en sus lugares de pertenencia. Resulta necesario **que las agencias estatales, principalmente sanitarias, trabajen en el espacio cercano, en la proximidad, donde habita el "abuelo" o la "abuela" con la comunidad, desplegando dispositivos de intervención eficaces, eficientes y económicos que permitan re-vincular a las personas adultas mayores y su inclusión vital, desarrollando proyectos que les devuelvan su dignidad, su autonomía, y la posibilidad de fijar libremente su plan de vida.**

El primer efector sanitario y el más próximo es el "**núcleo familiar"**.

La familia cualquiera sea su conformación – **familia extensa, pequeña, monoparental, de matrimonio igualitario, los grupos familiares yuxtapuestos, es decir "los tuyos, los míos y los nuestros", etc.**- constituye la primer **sala de atención primaria de la salud**, porque es en el seno familiar donde se producen **los actos más importantes y los vínculos primarios, relacionados con la conservación, preservación, promoción y desarrollo del curso vital**. En ella suceden el embarazo, el nacimiento del bebé, su alimentación, sus primeros cuidados, la transmisión de la cultura, el aprendizaje vital de conservar la vida, los primeros afectos, las primeras caricias y los primeros besos, la constitución de las zonas erógenas, la posibilidad de diferenciar placer de displacer, disfrute de dolor, etc.

La familia es el primer centro de atención del desarrollo, a veces no visible, y recién luego le siguen los **CAPS** (**Centros de Atención Primaria de la Salud**), y más tarde los **Hospitales conforme sus niveles de complejidad**. Pero si el desarrollo y el bienestar funcionan en la

familia, si los vínculos son adecuados, si las agencias estatales apuntalan su accionar y asisten sus disfuncionalidades y sus urgencias y emergencias sanitarias, los hospitales no resultan imprescindibles, sino necesarios de vez en cuando. Va de suyo que de esta manera se reduce el gasto global de la medicina y se mejora la inversión.

Las personas adultas mayores sufren diferentes tipos de violencias. Éstas las podemos clasificar en **física, psicológica, sexual, económica-patrimonial, simbólica y familiar – institucional**. [ii]

La situación de institucionalización, en cambio, es deteriorante de la subjetividad, cualquiera sea la naturaleza de la prisionalización, más aún si su sentido se relaciona con cuestiones de índole social. Y en tal ámbito son necesarias profundas modificaciones de las prácticas vigentes y en sus normativas y procesos, con el fin de desnaturalizar el argumento sin sentido de que el único destino posible para el **sujeto de la vejez** sea privarlo de su libertad, de sus afectos, de su historia, de su biografía y depositarlo cual un **"objeto de cuidado"** en un "**asilo de ancianos"**.

Constituye responsabilidad de todos impulsar un recorrido que permita **hacer visibles las violencias que se ejercen contra las personas adultas mayores, en relación al ejercicio de sus derechos fundamentales, a su subjetividad y a las asignaciones y re-asignaciones de roles sociales que van desplazándolos progresivamente de la escena familiar, alejándolos de su biografía y de sus placeres, para depositarlos cual residuos humanos en instituciones cerradas y totales, cuyas características son equivalentes a la prisión. La privación de la libertad de un viejo en las actuales sociedades no está impedida, ni morigerada por ninguna autoridad estatal, a diferencia de las personas procesadas o condenadas por delitos penales. Sin embargo, los muros de las denominadas "Residencias de Larga Estadía" al igual que las cárceles no tienen contacto con el exterior, están fuera de la comunidad que disfruta de su libertad ambulatoria, y las personas adultas mayores están confinadas y separadas por una muralla simbólica y física infranqueable denominada sutilmente "institucionalización" como salida única y total al "tratamiento" de la vejez.**

La situación de encierro, y las prácticas que naturalizan la institucionalización, no dan solución a las complejas problemáticas y casos puntuales de personas adultas mayores, que presentan **dolorosos padecimientos subjetivos, producidos por el abandono del entorno familiar, cuando ningún miembro de su grupo primario, puede hacerse cargo de la situación, y cuando las agencias estatales abdican de sus obligaciones relacionadas con el**

ejercicio de acciones afirmativas para que los ciudadanos y habitantes de un Estado puedan disfrutar de los derechos humanos.

Nuestro Equipo de Profesionales y Especialistas –entre otras respuestas- además de un **trabajo en red** para el disfrute de los derechos y el apuntalamiento de la subjetividad, formula proyectos de políticas públicas, reglamentaciones y compromisos de gestión que permiten garantizar los derechos humanos de cada uno/a de las personas adultas mayores, **evitando tratos degradantes, indecorosos, abusos y cualesquiera otras formas de violencias o "torturas" a este grupo etario tan vulnerable**.

Promovemos la necesidad de que el Estado Nacional, Provincial y Municipal desarrolle acciones afirmativas para establecer Centros de Día, y otros dispositivos alternativos al encierro –atención médica domiciliaria-, para evitar el sufrimiento, el desarraigo y la angustia que provoca en la persona adulta mayor la privación de su libertad bajo el pretexto de su mayor bienestar y sin pedir el consentimiento informado, es decir negándoles participación en un hecho que va alterar profundamente el desarrollo de su vida.

Es por ello que GMAF ha presentado al Estado Argentino, proyecto llamado "SOL y LUNA", el cual son espacio de atención y contención a grupos vulnerables, como adultos mayores, mujeres que viven violencia de género.

Asimismo, resulta vital y de mucha importancia difundir y afianzar **modelos de des-institucionalización, de amparo familiar y comunitario, que posibiliten re-vincular a la persona adulta mayor con su familia y su comunidad de pertenencia, permitiendo un entramado que le devuelva sentido a su vida, y que garantice su plenitud, protegiendo su existencia, el "ser con los otros", y el "ser en el mundo", integrándolo al grupo familiar, manteniendo sus espacios de interacción, independientemente de su autonomía relativa y de sus condicionamientos físicos, psíquicos, sociales, culturales, económicos o educativos.**

La persona adulta mayor es sujeto pleno de derechos y sus potestades de elegir su domicilio, y de fijar su propio Plan de Vida deben ser protegidas, constituyendo una obligación garantizar su ámbito de privacidad para la toma de decisiones libre de violencias y de injerencias extrañas.

Las agencias estatales no pueden abdicar de sus obligaciones de protección y promoción de la libertad para las personas de edad, y deben estimular modelos de atención personalizada que no impliquen políticas de claustración en instituciones de secuestro "intramuros", entidades cerradas donde las violencias se ejercen mudas, encubiertas y disimuladas.

En relación a la **población adulta mayor que se encuentra en situación de encierro,** ya sea por problemas sociales, familiares, psiquiátricos, o como consecuencia de conflictos con la Ley Penal, **las violencias se ejercen sin límites**, **se encubre en el anonimato, se vulneran innumerables normas de protección y cuidados, y la acción estatal para el restablecimiento de los derechos humanos y para el apuntalamiento de la subjetividad llega tarde o resulta débil o inexistente**.

Innumerables denuncias llegan a diferentes reparticiones públicas, entre ellas la nuestra, de malos tratos, abusos, tratos indecorosos, crueles o indignos, sin que se verifique en la práctica la existencia de acciones de auditoría integral e interdisciplinaria en las residencias geriátricas denunciadas, sin ningún auxilio de Inspectores o Auditores -ni Municipales, ni Provinciales, ni Nacionales-, tampoco a través de Organizaciones de la Sociedad Civil.

No existen instrumentos de detección o alerta temprana para las Residencias Geriátricas de cualquier acto que pudiera lesionar o dañar la subjetividad, hacer o promover violaciones o restricciones de los derechos humanos de las personas adultas mayores, ni de incumplimientos a las reglamentaciones vigentes, careciéndose, por el momento, de un órgano Administrativo específico y competente – tipo Defensor de Derechos-, con responsabilidad, autonomía e independencia suficientes, que garantice el reguardo de la subjetividad, y los procedimientos adecuados, conjuntamente con un buen trato que no sea objetable desde el punto de vista de las buenas prácticas en salud y de la responsabilidad civil, penal o administrativa, que permita otorgarle mayor cobertura y protección adecuadas a las personas adultas mayores internadas –sine die- en las Instituciones de Larga Estadía, y lo mismo acontece con aquellas personas de edad pertenecientes a familias disfuncionales, o para aquellos sometidos a prácticas violentas en grupos familiares en los que las violencias y la discriminación de las personas de edad están naturalizadas.

En relación al marco normativo, hoy puede señalarse que desde el punto de vista Internacional, no existe aún Convención Internacional. Con mucho esfuerzo se ha llegado al texto de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES, de fecha 15 de Junio de 2015 –O.E.A.- actualmente en proceso de ratificación por el Estado Argentino**. En el ámbito Nacional, tampoco existe todavía, una **Ley Nacional Integral de Protección y Promoción de los Derechos de las Personas Adultas**

Mayores, aunque existe un **Proyecto de Ley con media sanción de la H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN** con estado Parlamentario, **sin que el H. SENADO DE LA NACIÓN lo haya tratado aún.**

Sólo el furor comercial sostenido en la rentabilidad privada y muchas veces sin el debido control público estatal, ha dado lugar a que en cada **Provincia y en cada Municipio, y en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**, aparezcan medidas legislativas que regulan el funcionamiento de las Residencias Geriátricas, a través de institutos jurídicos que condicionan la habilitación de tales espacios de encierro, y un estereotipia que reza derechos como el **"bienestar superior del residente"(interno institucionalizado)**.

"Los viejos" son residentes de espacios de encierro, no sujetos de la vejez con plenos derechos. Las personas adultas mayores violentadas por los maltratos familiares y vínculos tóxicos no pueden ejercer libremente sus derechos.

Así nos lo exige la **CONSTITUCIÓN NACIONAL** en su Reforma de 1994, las diferentes **CONVENCIONES DE DERECHOS HUMANOS** en donde la **REPÚBLICA ARGENTINA** es parte, el **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES y la reciente CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (O.E.A. 15-06-2015)**, que como ya señalamos más arriba nuestro país está en vías de ratificar.

No escapa a nuestra consciencia la dificultad existente entre la **formalización de las normas** -momento normativo-, y **el disfrute de los derechos -práctica socio-cultural-**, pero ello implica entre otras cuestiones un recorrido de **participación y el ejercicio de una ciudadanía activa**, y también el objetivo de **garantizar el respeto por la subjetividad, el deseo y los derechos fundamentales de la persona adulta mayor**.

Acompañamos las necesidades de aquellos que están **alejados de los centros urbanos**, los adultos mayores del ámbito rural, quienes también necesitan el despliegue de recursos especiales y políticas focalizadas, grupos y personas de quienes nos ocupamos activamente. Nos llegan denuncias diariamente como casos puntuales de alta **gravedad y de emergencia**, producto del ejercicio naturalizado de las violencias y del "síndrome de prisionalización" que se oculta y permanece mudo y sordo intra-muros en las llamadas Residencias de Larga Estadía, y buscamos fervientemente alternativas al encierro, situación esta última, que causa graves deterioros a la subjetividad. Trabajamos con otras situaciones de deterioro de la subjetividad y de vulneración de derechos en espacios familiares disfuncionales o con

vínculos tóxicos. Tenemos que lograr **desnaturalizar los espacios de internación, secuestro, malos tratos y violencias de personas adultas mayores, como "solución final" a la vejez**.

Resulta un deber encontrar alternativas al encierro, al despojo y al arrasamiento subjetivo de la persona adulta mayor, ya sea que ésta se encuentre en instituciones de Larga Estadía o "secuestrada" en un ámbito familiar violento que no reconoce para la persona adulta mayor lugar simbólico alguno.

La creación del Defensor de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores y de otras Instituciones de prevención y promoción resultan impostergables. Reflexionar sobre la necesidad de encontrar nuevas modalidades de trato y de tratamiento para el sujeto de la vejez, nos permite poner un límite al goce. Hablar de estos temas resulta imprescindible para ligar la pulsión de muerte, que en la etapa vital que comentamos, aparecería sórdida, inaudible, encubierta pero con profunda capacidad de producir estragos cuando no existen remedios ni individuales, ni colectivos para preservar el deseo y la vitalidad de las personas adultas mayores. Todavía vemos que existe falta de políticas desde el Estado para contener y atender las necesidades básicas de los adultos mayores, la salud, los tratamientos, la medicación, el esparcimiento, son puntos importantes para tener en cuenta, quedando entonces en la marginalidad del sistema, sin razón habiendo aportado y dado su vida al sistema desde su trabajo cotidiano en su vida activa.

TEMA 2 – ENCIERRO Y FALTA DE POLÍTICAS DE ESTADO. [iii]

Desde antes de su conformación de la organización, muchas familias que integran GMAF, nos preocupamos sobre los hechos de violencia de sistema, los cuales hasta la fecha no han sido investigados muchos de ellos, pero siempre hemos querido colaborar para que se reviertan estos, los que han quedado impune hasta la fecha.

Estos, son hechos ocurrido en nuestra Democracia (desde 1983) los que tiene su génesis en una situación común y generalizada para todas las personas privadas de libertad y sus familiares en Argentina; todos sufren un completo estado de indefensión y permanente abandono de persona intraposmuros, por parte de la justicia argentina y sus auxiliares.

Algunos casos los hemos presentado ante instancia internacional como Peticionantes, porque toda la responsabilidad es del Estado argentino, como así también muchos de sus funcionarios que han tenido responsabilidad directa e indirecta con lo acontecido y denunciado nacional e internacionalmente en todo este tiempo.

Otros de los hechos que nos preocupa son **las fuerzas de seguridad**, las que en algunos casos, siguen en funciones, personas que han estado en la época del último proceso militar y en vez de ser sancionados por sus conductas, hemos visto que han sido beneficiados con grado superior en la fuerza, como así también sus programas de seguimiento y tratamiento, son en base a los métodos de esas épocas, con actitudes homofóbicas, lesbofobicas, Transfobia, hechos que han sido denunciados por varias organizaciones de nuestro país.

Como Organización nos ocupa llegar a la verdad sobre la comisión por parte de agentes del estado argentino (jueces, fiscales, agentes penitenciarios, forenses, peritos, autoridades legislativas que intervienen en las reformas de esta realidad de encierro) de reiteradas violaciones a los Derechos Humanos fundamentales de todas las personas sometidas a proceso judicial en Argentina, y aleatoriamente sus familias.

Es preocupante la polarización de opiniones con respecto de la situación de encierro en nuestro país, y estas opiniones han logrado hasta el momento evitar efectivas sanciones a un Estado que sostiene un sistema judicial cuyo rigorismo pragmático violenta permanentemente la dignidad y los Derechos Humanos de las personas, como también hacer decretos o normas fuera de los pactos internacionales.

Esta situación es moneda corriente en nuestro sistema de justicia, que privilegia la estadística a la vigencia plena de los derechos reconocidos por nuestra propia **Constitución Nacional (arts. 14, 18, 43 y 75 inc 22),** procurando, como en este caso, la estigmatización de las personas víctimas del mismo, perjudicadas de manera permanente e irreparable por responsabilidad directa de las autoridades estatales denunciadas.

El Estado trata desde sus políticas de turno, consolidar su estado de derecho interno, y por lo tanto, trata de fortalecer el mismo; **pero ello no implica el desconocimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, presente en todos los Pactos, Tratados y Convenciones de Derechos Humanos a los cuales están sujetos todos los estados parte de las Organizaciones Internacionales reconocidas por aquellos. El caso de tratas es un caso que supera el horizonte de las restricciones o requisitos impuestos por el citado art. 46.1.a de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues se trata de casos donde la responsabilidad del Estado argentino por la guarda de una persona privada de libertad por causa penal y la tutela de sus derechos fundamentales, en particular el de la vida de esa persona (arts. 4 y 5 de la CADH), falló de manera inapelable e injustificable debido a los vicios del sistema penal interno y de los sistemas auxiliares del mismo (penitenciario, de salud, de trabajo, educación, tratamiento). Concurren como sostén también otros Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de**

Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1967), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1980), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Lamentamos que a **la fecha del presente informe, el Estado argentino no ha expresado la voluntad de investigar las causales de la muerte de muchas personas privadas de su libertad, con responsabilidad directa de los funcionarios judiciales actuantes y sus auxiliares, ya que las pericias en algunos casos, propuestas durante la etapa investigativa fueron ocultadas u omitidas por los instructores con la complicidad pasiva de los peritos.**

Nuestra Organización de Derechos Humanos ha tenido que luchar permanentemente para que el estado requerido, en este caso el argentino, investigara nuestras denuncias y peticiones de medidas cautelares de carácter urgente; claramente no ha sido respetado nuestro status internacional, aún a sabiendas de los reclamos por irregularidades y violaciones de derechos en el sistema intramuros, que la justicia argentina no investiga ni tampoco el Estado responsable da una respuesta efectiva para evitar estos hechos de violencia institucional permanente en los lugares de encierro. Y esto no es ajeno al conocimiento de ese Honorable Cuerpo, puesto que el Estado argentino aún se encuentra en mora con las recomendaciones y resoluciones de la CIDH y de la Corte IDH, respecto a la situación de las cárceles sitas en el territorio argentino (hacinamiento, falta de atención sanitaria, trato degradante, torturas, vejaciones, etc).

Dado el grado de responsabilidad del Estado argentino, demostrado a través del marco probatorio presentado por las partes, podemos decir que **hay muertes en encierro que se encuentra en el marco de hechos de Lesa Humanidad producidos en Democracia**, con el agravante de que el mismo Estado justifica su accionar diciendo que la Organización reclamante no es parte, o que no concurrió en la instancia interna para analizar el caso, cuando en realidad nunca tuvimos oportunidad de hacerlo debido a la falta de respaldo por la ausencia a esta altura de los tiempos, de un mecanismo nacional de reconocimiento y protección para los Defensores de Derechos Humanos, dejando sin investigar y aclarar estas muertes.

TEMA 3 - SITUACIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN ARGENTINA [ivv]

En Argentina no existen prerrogativas ni procedimientos de protección para ningún Defensor de Derechos Humanos, salvo que surja una medida preventiva como consecuencia de una denuncia ante juez competente que resuelva al respecto, por un hecho contundente en el que esté en peligro la integridad psicofísica del Defensor de DDHH, pero aún así en el marco interno corresponde actuar a la justicia ordinaria correccional que generalmente no aplica sanciones al o los agresores.

Tampoco existe mecanismo de protección específico ni especial para las defensoras y defensores de Derechos Humanos. Debido a esto, la única alternativa viable es el camino de la denuncia que tropieza generalmente con la discriminación que sufren los Derechos Humanos **como resultado de la inexistencia de un marco jurídico interno que reconozca el trabajo y los aportes que realizan estas personas y organizaciones sociales** (las denuncias presentadas la mayoría de las veces son archivadas en un fuero correccional o de faltas, sin darle curso a la investigación del caso), **es por ello que también necesitamos mecanismos de protección para quienes somos defensores y defensoras de derechos humanos.**

TEMA 4 – MEDICINAS ALTERNATIVAS - CANNABIS MEDICINAL [vi]

En este informe también hacemos llegar la voz de madres que se encuentran luchando para que el Estado Argentino, acepte distintos tipos de tratamiento y terapias alternativas para sus hijos.

Estimados [vii] [viii]

Una vez más como ciudadanos acompañamos la construcción de políticas públicas.

El vacio académico, científico, social, político y jurídico en las propiedades medicinales del cannabis presente en nuestro país, marcó el camino de trabajo que recorrimos como mamás y familias durante los años 2014, 2015 y 2016

La desolación, indiferencia y falta de legislación al respecto nos convocó con desesperación a trabajar sin descanso accionando sobre organismos públicos, sociedades científicas, instituciones académicas y en toda la sociedad en su conjunto, en la difusión del conocimiento "DE QUE HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE CANNABIS MEDICINAL" y construir LEY, visagras insoslayables para avanzar en Argentina, comprendiendo la necesidad del DOLOR QUENO PUEDE ESPERAR

Como Asociación civil NUESTRA VISION es lograr una alternativa terapéutica con cannabis medicinal para diferentes patologías que no responden a tratamientos convencionales. Mejorar la calidad de vida de pacientes que podrían beneficiarse con el uso medicinal del cannabis.

Nuestra Misión es lograr el acceso de los pacientes de forma legal al cannabis medicinal, acompañados por el sistema de salud, autorizado por entes regulatorios, producido en todas sus formas posibles bajo normas de seguridad y calidad establecidas de acuerdo a

condiciones vigentes del sistema de salud sea como formas herbales /fitofármacos y cubiertos por los prestadores de salud

Por todo esto una vez más estamos aquí esperando tengan la capacidad de acompañar a miles de familias donde el abrazo de una LEY que nos cuide y acompañe en el dolor será EL PASO que nos fortificará con mayor conocimiento, capacitación, comprensión por el dolor del otro, en los procesos inherentes de un cambio de paradigma en tantos años de estigmatización

Sepan leer nuestra fuerza para estar recorriendo hace 1 año los pasillos del Congreso, de sus despachos. Ver a nuestros hijos que a partir de completar sus tratamientos con cannabis han presentado mayor conexión, reducción de sus crisis, del dolor , conectarse con la vida, disfrutar en familia, sonreír, son milagros "científicos" que ningún ser humano tiene derecho a ser privado, pero si, debe estar acompañado por legislación responsable en el cuidado de la salud

Finalmente quiero destacar la disposición de todas las comisiones involucradas, tanto en diputados como en senadores en la posibilidad de consensuar la media sanción por unanimidad!!! y el deseo, como ustedes nos lo han expresado, de concretar a la brevedad legislación en Argentina

En CAMEDA seguimos capacitándonos y trabajando por el bien común conectados, con el mundo, siendo embajadores en Argentina de la IACM, asociación internacional por los medicamentos cannabinoides que compartimos con otros países

En la búsqueda de conectar el uso empírico con la ciencia recientemente uno de los miembros de CAMEDA , el Sr Diego Nutter, cannabicultor acaba de participar en HOLANDA del curso internacional de ciencia acerca del cannabis medicinal MASTERCLASS MEDICINAL CANNABIS cuyo objetivo es educar, establecer lazos entre la comunidad científica internacional, aunar calidad y conocimiento en estándares éticos de lo que será el futuro del Cannabis Medicinal a nivel global. Compartieron el encuentro fisiatras, ingenieros químicos, analíticos, médicos, farmacéuticos, ingenieros agrónomos, psicólogos, neurobiólogos, cannabicultores que llegaron de distintos continentes, Oceanía, América, Europa y Asia

Se abordaron todas las actividades que rodean al cannabis medicinal, desde su cultivo, hasta el dispendio en las farmacias o entidades sanitarias, pasando por el análisis de sus componentes, bacteriológicos, manufacturación, empaquetamiento, traslado, etc. Esto demuestra una vez más el trabajo multidisciplinario al que nos congregan los nuevos descubrimientos, la ciencia, de la mano del uso ancestral. El bien común es el objetivo y hoy sin LEY, todo se confunde, se avasalla, se actúa sin conocimiento pleno de la realidad de las condiciones individuales y sociales, dejando al ciudadano, al paciente, a las mamas, a las familias, a cannabicultores solidarios, a la comunidad científica y médica en desolación, en situación de ilegalidad con criminalización de los actos. En lo que esperamos nuestra última presentación en el Congreso quiero realizar un reconocimiento público a las muchas mamas y familias que colaboran con CAMEDA, cuidadoras de sus hijos, trabajan fuera de la casa, con hijos internados, siempre han encontrado un minuto para ofrecerse

Muchas gracias /esperamos LA LEY ¡!!

TEMA 5 – DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLOGICA (SUSTRACION DE MENORES)

En Argentina desde 1983, existe un proceso de invisibilidad y cooptación de derechos, para madres y menores que no han sido incluidos en el registro del Banco de ADN, por la falta de compromiso del Estado en el análisis de todos los distintos tipos de formas de sustracción y apropiación de menores de edad.

Existen casos hasta hoy, que no han sido caratulados o incorporados dentro de la estela del denominado terrorismo de estado argentino contra todas aquellas personas que fueron víctimas del mismo.

No solo han sido víctimas familias que han vivido la detención arbitraria, también amigos del Estado, han hechos sustracción de menores no solo en el 1976 a 1983, sino también hasta el día de hoy, vemos casos que han sido sustraído menores de Hospitales públicos, o les han dicho a las madres biológicas que sus hijos han nacido muertos, sin entregarles el cuerpo.

Es por ello que, no podemos dejar de afirmar que la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, Argentina con 06/10/94, ratifica, acepta y realiza la adhesión el 10/31/95 y 02/28/96 RA.

Aún hoy el estado argentino está en deuda con respecto a casos que tienen particularidades especiales pero que no dejan de ser casos que están dentro de lo que se denomina crímenes de lesa humanidad; o existe alguna diferencia o particularidad entre la apropiación de un menor hijo de un militante político y aquella que se produce contra un ciudadano, habitante, residente, migrante, viajero ocasional, que no ha tenido participación y militancia política determinada?

No eso es imposible porque los derechos humanos por definición son inherentes a toda persona humana, es más, la cultura occidental tiene sus bases en el pensamiento Socrático, y para el gran pensador el hombre produce hechos políticos en cada acto de su vida y por ende no es ajeno a la política, porque el hombre es un ser político.

Por varios motivos es importante que se analice en instancia internacional, una investigación exhaustiva de los hechos denunciados por la reclamante, por as innumerables víctimas que luchan incansablemente hoy para conocer su identidad **biológica y se encuentran con disposiciones que directamente soslayan y discriminan sus derechos; disposiciones internas que no permiten universalizar el acceso a un Banco de ADN abierto**.

Hoy muchas personas que hoy se encuentran en Argentina buscando su identidad biológica, su verdadera historia familiar, la que les han sido sustraídas de su vida y memoria.

Bien la Corte IDH ha enfatizado más de una vez que "*en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada y ésta no pueda invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados".*

En Argentina, hay materia no regulada respecto de lo denunciado en el presente libelo, y de esa manera se violentan y soslayan garantías constitucionales y derechos reconocidos por Pactos y Tratados Internacionales, con rango constitucional desde la Reforma de 1994; y por esa razón, es que hemos llegado a esta instancia con el objeto de lograr justicia acorde con la magnitud de los hechos denunciados y hasta la fecha no investigados en el contexto nacional argentino.

Es por ello que, el Estado Argentino ha violado hasta la fecha los derechos reconocidos en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno), como por la violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, también por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno-

Los Estados tienen la obligación de investigar en casos de desaparición forzada.

*La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención[1]. Así**, desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos[2],** el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados[3], la desapariciones forzadas de niños y niñas que se enmarcan dentro de un*

---

1 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra* nota 23, párr. 166; *Caso Gelman, supra* nota 16, párr. 184, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), supra* nota 97, párr. 138.

2 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra* nota 23, párr. 166.

3 *Cfr. Caso La Cantuta, supra* nota 184, párr. 157; *Caso Gelman, supra* nota 16, párr. 183, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), supra* nota 97, párr. 137.

patrón sistemático de graves violaciones a los derechos humanos, razón por la cual no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.

[ix]***La incorporación del derecho a la identidad al sistema de protección de derechos nacional, se ha efectivizado a través de la firma y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, quedando incorporada a la legislación interna argentina mediante la sanción de la Ley N° 23.849.*** *La mencionada Convención tuvo un gran impacto en la protección y legislación argentina en lo referente a la protección de la niñez, la legislación sobre adopción y la construcción del derecho a la identidad y el interés superior del niño. En el plano legislativo, varios de los avances en Argentina en materia de normativa interna respecto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se debieron a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Derechos del Niño a la Asociación Abuelas de Plaza, la CONADI y otras organizaciones que se dedican al cuidado, protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, en 1997 se sancionó la Ley N° 24.779 de Adopción y en 2005 la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 383/05 que crea el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.* ***La Ley de Adopción del año 1997 es la que actualmente rige el proceso de adopciones en Argentina incluyendo en su articulado el derecho de los niños a acceder a sus orígenes biológicos a partir de los 18 años de edad y contemplando las adopciones simples y plenas.*** *La ley N° 26.061 tiene un gran impacto también porque allí se recepta lo establecido por la Convención considerando que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y se precisa que el interés superior del niño implica que cuando hay un conflicto entre una persona con un derecho legítimo y el derecho legítimo de un niño debe primar el derecho de los niños. También esta ley en su artículo 76 establece la derogación de la Ley N° 10.903, conocida como Ley de Patronato y sus modificatorias.(…)*

Otro hito importante en Argentina es la protección y avance en la legislación acerca de la protección de la infancia fue la reforma constitucional de 1994 que incorporó mediante el Art. 75 inc. 22 los tratados internacionales de derechos humanos a nuestra legislación y les otorgó estatus constitucional.

PROPONEMOS [x]

Sin más que agregar, por el momento, saludamos a Ud. muy atte., con la firme convicción de que nuestro aporte les ilustre sobre la realidad de los hechos y con el fin de lograr que la voz de nuestros pueblos sea plasmada en las políticas sociales del Estado argentino, como contribución al informe EPU.

MARTHA INES MIRAVETE CICERO
HUGO NORBERTO CORRAL

Martha Inés Miravete Cicero

Presidenta

ANEXO

[i] En este informe también hacemos llegar la voz de madres que se encuentran luchando para que el Estado Argentino, acepte distintos tipos de tratamiento y terapias alternativas para sus hijos.

Hoy el Poder Legislativo aprobó el proyecto de ley.

Ellas, somos una asociación civil **CAMEDA (Cannabis Medicinal Argentina)** donde el capital social son sus socios pacientes (usuarios medicinales), familiares, profesionales de la salud y del derecho.

Visión Lograr una alternativa terapéutica con cannabis medicinal para diferentes patologías que no responden a tratamientos convencionales. Mejorar la calidad de vida de pacientes que sufren distintas enfermedades que podrían beneficiarse con el uso medicinal de cannabis sativa.

Misión Lograr el acceso de los pacientes de forma legal al cannabis medicinal, acompañados por el sistema de salud, autorizado por entes regulatorios, producido en sus formas necesarias, (herbales y fitofármacos) bajo normas de seguridad y calidad establecidas de acuerdo a las condiciones vigentes del sistema de salud, con su correspondiente cobertura por los prestadores de salud.

La Asociación recibe cientos de mensajes diarios de pacientes con patologías complejas, algunas terminales severas, con dolor refractario, neurodegenerativas, entre otras, que podrían ser beneficiadas por el tratamiento con cannabis sativa.

Aquí adjuntamos las palabras de una madre que ha hablado en el Senado de la nación Argentina.

[ii] La **violencia física** es contra el cuerpo, produciendo dolor, daño o la amenaza inminente de producirlo y en ella se encuentra comprendida cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte la integridad física de la Persona Adulta Mayor.

La **violencia psicológica** causa daño emocional y disminución de la autoestima. Perjudica y perturba el pleno desarrollo personal, busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenazas, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, la vigilancia constante, la exigencia de obediencia, la sumisión, la coerción verbal, la persecución, el insulto, la indiferencia, el abandono, el chantaje, la ridiculización,

la explotación y la limitación del derecho de circulación, encierro o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a su autodeterminación y libertad.

La **violencia sexual** resulta de cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la persona adulta mayor de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata.

La **violencia económico-patrimonial** se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos, patrimoniales o dinerarios de la persona adulta mayor a través de:

a) La perturbación o vulneración de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, o una compensación asimétrica en relación a la contraprestación.

Y e) La promoción de un proceso de Insania o de Incapacidad simulada para apropiarse de su patrimonio y de todos sus bienes.

La **violencia simbólica** es aquella que se produce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos deteriorantes y lesivos para la persona adulta mayor, también la transmisión y reproducción de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación, el menoscabo o la discriminación por Edad. Incluye el “edaísmo” o “viejismo” y la “gerontofobia”.

La **violencia familiar-institucional** es aquella realizada por la familia y los parientes de la persona adulta mayor, y por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, o privada, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las personas adultas mayores tengan acceso o ejerzan sus derechos fundamentales. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil –ONG-. Cabe recordar que la familia es una institución, y como tal puede ejercer violencia

contra alguno de sus miembros, y en general la ejerce contra los integrantes más débiles: mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas adultas mayores.

Resultan **casos típicos de violencias contra las personas adultas mayores:** Impedimento de visitas familiares o impedimento de contacto familiar dentro de la propia casa familiar o en las Residencias de Larga Estadía. La apropiación o control patrimonial y de dinero, dejando a la persona adulta mayor sin disponibilidades para su subsistencia. El confinamiento a una residencia geriátrica de Larga Estadía. El impedir, obstruir o degradar las elecciones de la Persona Adulta Mayor. Desestimar a la persona adulta mayor, no escucharla, desecharla o invisibilizarla.

Honda preocupación merece, además de las violencias consignadas, **la situación de encierro de las personas adultas mayores**. El ámbito propicio para el desarrollo de las personas es la libertad y el respeto a su dignidad. Y en las edades avanzadas, el grupo familiar, el de amigos y allegados y las relaciones inter-generacionales constituyen un sostén vital para la buena salud de las personas adultas mayores y hacen posible un envejecimiento con calidad de vida, activo y saludable.

[iii] **Nuestro pretensión es que el Estado Argentino revierta estas conductas,** tomando en cuenta resoluciones internacionales como de la **CIDH** y de la **Corte Interamericana de DDHH** en varios casos, como **"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala (CIDH P 11.383, Corte IDH Serie C No. 32, Serie C No. 63, Serie C No. 77) , "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, (CIDH P 10154, CORTE IDH Serie C No. 23, Serie C No. 37, Serie C No. 76), "Bayarri Vs Argentina" (CIDH 11280, CORTE IDH SERIE C 187), "Cabrera García y Montiel Flores Vs México (CIDH 12449 CORTE IDH serie C 220) "Ximenes Lopes Vs Brasil" (CIDH 12237 CORTE IDH SEC C 139/149), "BULACIO vs Argentina" (CIDH 11752 CORTE IDH SEC C 100), "MIGUEL CASTRO CASTRO vs PERU" (CIDH 11015/11769 CORTE IDH SEC 160/181)**, y como en la **ONU - caso Lapaco – Argentina**.

[iv] **<u>DERECHOS Y GARANTÍAS</u>** – **con respecto a lo que hemos expresado en este documento, no se ha tenido en cuenta desde el Estado argentino, que la víctima y su familia, como así también los Defensores de Derechos Humanos actuantes, son beneficiarios a una reparación moral y económica que de ninguna manera es compensatoria por la pérdida de ninguna vida humana, pero que corresponde de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 24 y 25 de la C.A.D.H.**

Las razones jurídicas, que han dado lugar a nuestra presentación están contenidas y tienen su asidero legal en:

- **DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** (TRATADOS INTERNACIONALES DE DDHH; JURISPRUDENCIA; PROTOCOLOS; RECOMENDACIONES; REGLAS, ETC)
- **DERECHO INTERNO** (CONSTITUCION NACIONAL; LEYES; RESOLUCIONES; ETC)
- **SUPREMACÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL**

Las normas del DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DDHH son:

- **Convención Americana de DDHH.**
  Art 1 - OBLIGACION DE RESPETAR Y GARANTIZAR DERECHOS; PREVENIR; INVESTIGAR Y SANCIONAR; REPARAR
  Art 2 - ADOPTAR Y/O SUPRIMIR DISPOSICIONES DE DERECHO
  Art 4 - DERECHO A LA VIDA
  Art 5 - INTEGRIDAD PERSONAL
  Art 7 - LIBERTAD PERSONAL
  Art 8 - GARANTIAS JUDICIALES
  Art 11 - HONRA Y DIGNIDAD
  Art 25 - PROTECCION JUDICIAL
  Art 68 - COMPROMISO DE CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE LA CORTE
- **Pacto internacional de derechos civiles y políticos - ARTICULOS**
  Art 2) OBLIGACION DE RESPETAR Y GARANTIZAR DERECHOS
  Art 3) IGUALDAD DE GOCE
  Art 6) DERECHO A LA VIDA
  Art 7) PROHIBICION DE TORTURAS, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES
  Art 9) LIBERTAD PERSONAL
  Art 10) TRATO HUMANO A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD
  Art 14) GARANTIAS JUDICIALES
- **El PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO - Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales**
  Art 2) OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EJERCICIO DE DERECHOS
  Art 3) OBLIGACION DE GARANTIZAR GOCE DE DERECHOS
  Art 11) NIVEL DE VIDA ADECUADO PARA SI Y SU FAMILIA
  Art 12) DISFRUTE DEL MAS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD FISICA Y MENTAL
- **La CONVENCIONES CONTRA LA TORTURA - Internacional e Interamericana, se debería tener en cuenta:**

  Prohibición de torturas, penas y/o tratos crueles inhumanos o degradantes, Tipificar, Impedir, Prevenir, Investigar, Sancionar, Extraditar a acusados de torturas, Imprescriptibilidad, Protección de víctimas y testigos, Reparación integral, Nulidad de declaraciones recibidas bajo torturas.
- **Declaración americana de los derechos y deberes del hombre -**
  Art 1) Vida, Libertad, Seguridad
  Art 2) Igualdad ante la ley
  Art 11) Derecho a la salud, Alimentación, Asistencia médica
  Art 18) Garantías judiciales
  Art 25) Protección frente a detenciones arbitrarias
  Art 26) Prohibición de penas crueles, infamantes ó inusitadas

- **Declaración universal de los derechos humanos –**
  1 y 2) Igualdad ante la ley y entre los hombres
  3) Vida, Libertad, Seguridad
  5) Prohibición de sometimiento a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes
  7) Igualdad de protección de la ley
  8) Garantías judiciales
  9) Prohibición de detención arbitraria
  10) Debido proceso
  22) Satisfacción de los DESC: Salud, Alimentación, etc.
  25) Derecho a un nivel de vida adecuada que garantice salud, alimentación, educación, etc.
  28) Derecho a un orden social que efectivice los derechos.
- **Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre (1789) ARTICULOS**
  1) Libertad e igualdad de derechos
  7) Protección frente a detenciones arbitrarias y sanción de sus responsables
  9) Prohibición de aplicación de rigores innecesarios para detener a una persona

- **Otras normas de menor jerarquía**
- **Protocolo de Estambul** (investigación de Torturas)
- **Protocolo de Minnesota** (investigación legal de ejecuciones extrajudiciales)
  Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado. Si esa privación de la libertad es ilegal se estaría ante un concurso entre una detención arbitraria y el homicidio.
  Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado. Aquí también se produce otro concurso de delitos entre la tortura y el homicidio.

Reglas Mandela:

Art 1) Trato digno, Prohibición de torturas, penas inhumanas
Art 3) Reconocimiento de la cárcel como lugar de aflicción. Prohibición de agravar en forma ilegal
Art 4) Reinserción social
(Condiciones de alojamiento, salud, recreación, alimentación, habitación, educación, deberes y obligaciones de los médicos, disciplina, etc.)

- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.
- Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales universalmente reconocidos.
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso de Poder.
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Desde el DERECHO INTERNO - Constitución Nacional Preámbulo

ART. 75 INCISO 22 (Tratados Internacionales de DDHH)

23 y 24 (igualdad de oportunidades, trato, goce de Derechos de la CN y Tratados Internacionales)
ART. 1 (forma de gobierno)
ART. 16 (Igualdad ante la Ley)
ART 18 (Garantías judiciales, prohibición de pena de muerte, tormentos y azotes, sanción a los jueces, cárceles sanas y limpias para seguridad y no para castigo)
ART. 19 (Prohibición de privar lo que la ley no prohíbe)
ART. 20 (Igualdad de derechos para extranjeros)
ART. 28 (No alteración por las leyes de garantías y derechos)
ART. 43 (Protección judicial)
ART. 108/114 (Poder Judicial)
ART. 120 (Ministerio Público)

LEYES NACIONALES

- Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal Nº 17.236, texto según Ley Nº 20.416.
- Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Nº 24.660.
- Ley Nº 25.948 modificatoria de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Nº 24.660, Boletín Público Normativo Nº 206.
- Reglamentación del artículo 174 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Nº 24.660. Boletín Público Normativo Nº 201.
- Ley de Educación Nacional Nº 26.206 - Capítulo XII "Educación en contextos de privación de libertad" (artículos 55 al 59). Boletín Público Normativo Nº 240.
- Ley del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal Nº 24.372.
- Ley de Creación en el ámbito del Poder Legislativo de la Procuración Penitenciara Nº 25.875.
- Código Penal de la Nación Argentina - Ley Nº 11.179 (T.O. 1984) y sus posteriores modificaciones.
- Ley Nº 23.737 (1989) y su modificatoria Ley de Estupefacientes Nº 24.424 (1994) publicadas en Boletines Oficiales 26.737 (1989) y 28.056 (1994), respectivamente.
- Código Procesal Penal de la Nación - Ley Nº 25.434: Modificaciones, Atribuciones, deberes y limitaciones de los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad. Comunicación y procedimiento. Registro. Requisa personal. Orden de secuestro. Lectura de documentos y actas. Boletín Público Normativo Nº 134.
- Ley de Creación en el ámbito del Poder Legislativo de la Procuración Penitenciaria Nº 25.875.

Normativa vigente CPF I EZEIZA – Sistema Penitenciario Federal

TRATADOS INTERNACIONALES CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL

- Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución Nº 217 A (III), ONU (1948).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Resolución XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), reimpreso en Documentos Básicos concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA (1992).
- "Pacto de San José de Costa Rica" Convención Americana sobre Derechos Humanos, Serie sobre Tratados, OEA, Nº 36, 1144, Serie sobre Tratados de la ONU, 123, (22/11/1969 - San José - Costa Rica) entrada en vigor 18 de julio de 1978, reimpreso en

Documentos Básicos concernientes a los DDHH en el Sistema Interamericano, OEA (1992).

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, Resolución 2200 A (XXI), ONU, entrada en vigor 23 de marzo de 1976.
- Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Resolución 39/46, ONU (1984), entrada en vigor 26 de junio de 1987.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Resolución Nº 34/169, ONU (1979).
- Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, Resolución 43/173, ONU (1988).
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Serie sobre Tratados, OEA, Nº 67, entrada en vigor 28 de febrero de 1987, reimpreso en Documentos Básicos concernientes a los Derechos Humanos del Sistema Interamericano, OEA (1992).
- Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales universalmente reconocidos, Resolución aprobada por la Asamblea General 53/144.
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ONU (1975).
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso de Poder, Resolución 40/34, ONU (1985).
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Resolución 45/111 ONU (1990).
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana - Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU (1990).
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, ONU.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. ("Reglas de Beijing") Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33, 28 de noviembre de 1985.

Decretos y Resoluciones

- Instrucciones para la aplicación del Código Procesal Penal (Ley Nº 23.984)
- Reglamento de Disciplina para los Internos - Decreto Nacional Nº 18/97, por el que se reglamenta el Capítulo IV “Disciplina” de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Nº 24.660.
- Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución, Decreto Nacional Nº 396/99, por el que se reglamentan las Secciones Primera, Progresividad del Régimen

Penitenciario, y Segunda, Programa de Prelibertad, del Capítulo II y disposiciones vinculadas de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Nº 24.660.

- Reglamento General de Procesados - Decreto Nacional 303/96.
- Decreto Nacional 1.058/97, reglamenta el artículo 33 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad 24.660.
- Decreto Nacional 1.139/2000, modificación del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad y principales disposiciones vinculadas de la Ley Nº 24.660).

[v] PROPONEMOS

Por lo expuesto y en nuestro carácter de Defensores de DDHH, lo siguiente:

1 – Se apliquen en todos los Estados partes de la OEA y en particular en el Estado argentino, las Directivas y Recomendaciones para el Tratamiento de las Violaciones de los Derechos Humanos Fundamentales, contenidas en la Carta Orgánica de la Organización de Estados Americanos, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos;

2 - **Que la República Argentina como Estado parte de la ONU, se haga responsable y responda en forma efectiva y pronta por la asistencia jurídica, sanitaria, psicológica y económica de todos los presentantes, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos, en su carácter de víctimas (directas e indirectas) de la violencia institucional sostenida por el sistema estatal cuestionado y denunciado hasta la fecha.**

3 - **Proponemos que el Estado argentino legisle y reglamente el marco legal interno necesario para establecer una política de Estado contra la Violencia Institucional,** medidas tales como:

1 – La **creación de la Policía Judicial Nacional y Provincial.**
2 - Análisis de la situación y elaboración de políticas públicas, para lograr una visión estructural, capacitando a funcionarios, empleados y todo el fuero judicial con respecto a la **situación de las víctimas de violencia de sistema**.
3 – Que en el ámbito del **Ministerio de Seguridad de la Nación y Provinciales**, concretamente en la estructura organizacional de la **Dirección de las Fuerzas de Seguridad**, **intervenga un Ente regulador y de investigación administrativa autónomo**.
4 – **Establecer un Procedimiento de Trabajo Colectivo**, con recursos propios, personal capacitado, y expertos para atención y seguimiento de estos casos.
5 – **Crear una Mesa Interdisciplinaria de Dialogo, con participación permanente desde el OPCAT (PPN, DGN, ONGs, familiares, querellas, etc.)**,

6 - **Crear el espacio legal de asesoramiento y acompañamiento, y fortalecer a la organización, para que las víctimas y familiares puedan realizar la imputación por daños y perjuicios (fuero civil)**.

7 - **Se establezca un procedimiento de <u>medidas cautelares inmediatas</u>** <u>con el objeto de:</u>

Separar de sus funciones a los funcionarios y agentes estatales denunciados por hechos de violencia, apremios y torturas, y que dichos individuos no estén en contacto con personas privadas de libertad y/o familiares.

Lograr que se permita la inspección y pericia permanente y en la modalidad in loco, a todas las unidades carcelarias sitas en el territorio argentino, por parte de integrantes de las organizaciones de la sociedad civil y personas especializadas que no sean de las fuerzas penitenciarias (federales y provinciales).

8 – **Crear un Mecanismo de Protección para Defensoras y Defensores de DDHH en la República Argentina y en todos los Estados provinciales, que garantice el normal desempeño de sus funciones y su seguridad personal** puesto que Argentina no posee el mismo; y ello pone en riesgo la aplicación del Derecho Internacional de los DDHH, por parte de Organizaciones como la nuestra que ha sufrido la persecución estatal por su compromiso ineludible con la lucha por la plena vigencia y goce de los Derechos Humanos.

II – Por lo expuesto precedentemente, **el Estado argentino deberá cumplir con sus obligaciones como responsable de la tutela de esos derechos humanos fundamentales violentados, y proceder a:**

1 –

a) Investigar profundamente los hechos de muerte, identificar y sancionar a los funcionarios y agentes responsables (Poder Judicial y del Servicio Penitenciario Federal y Provinciales);
b) Adoptar en su derecho interno las disposiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones.
c) Sancionar a las autoridades y responsables, como así también empleados de las fuerzas de seguridad intervinientes, por los hechos ocurridos y su accionar de obstaculización de la investigación, cuyo objetivo principal ha sido la impunidad por la comisión de los hechos ocurridos en este caso.

2 – El estado argentino deberá proceder a hacer públicas sus disculpas, a través de los medios masivos de información pública, reconociendo los apremios y la discriminación de los que ha sido objeto esta familia (sus integrantes fueron absueltos por el agotamiento de los plazos procesales por aplicación del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos), pero ello no elimina todo el sufrimiento, tratos y torturas que padecieron aquellos durante su tiempo de encierro y el estigma que les provocó esa experiencia provocada por culpa del estado argentino.

[vi] **<u>PROYECTO DE LEY</u>**

Artículo 1°.- Incorpórese a la ley 23.737 el artículo 29 QUÁTER con el siguiente texto: Art. 29 QUÁTER.- Se considerará autorizada la comisión de alguna de las conductas descriptas en los artículos 5, 14 y 28 de la presente ley con variedades del compuesto químico tetrahidrocannabinol (THC). Senado de la Nación - H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY - Texto facilitado por los firmantes del proyecto. Debe tenerse en cuenta que solamente podrá ser tenido por auténtico el texto publicado en el respectivo

Trámite Parlamentario, editado por la Imprenta del Congreso de la Nación.
Expediente 0060-D- 2010
Trámite Parlamentario 03 (02/03/2010)
Sumario Firmantes CONTI, DIANA BEATRIZ. REGIMEN CONTRA EL NARCOTRAFICO - LEY 23737 - INCORPORACION DEL ARTICULO 29 QUATER, SOBRE DESPENALIZACION DE LA MARIHUANA PARA USO TERAPEUTICO. LEGISLACION PENAL; ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA; PREVENCION DE ADICCIONES Y CONTROL DEL NARCOTRAFICO.
Comisiones El Senado y Cámara de Diputados,...

[vii] http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/10/miscelaneas44260.pdf

[viii] **MADRES Y FAMILIARES :**
Maria Laura Alasi (Mamá de Josefina)
Thelma Carte (Mamá de Luca)
Adriana Gomez (Abuela de Nayra) Hygia
Valeria Bruno (Mamá de Nacho) (Hygia)
Romina Mennella (Hygia mamá de Coni que falleció el año pasado)
Florencia Marengo (Mamá de Sebas)
Juan Peñalba y Veronica Fuertes (Papás de Viole)
Ana Graz y Martín Sivori (papas de Joaquín
Judith (mama de Santi Entre Riños
Fabiana Roa (apucam
Laura y Coty (MACAME)
Lisa Nuñez (Mamá de Zoe) (Hygia)
Pedro Pianta (Papá de Pedrito)
Ana Pons (mama de Shunko quien lleva adelante CAMEDA NOA)
Silvio Somma y Marcela (papas de Leila ,llevan adelante CAMEDA La Plata)
Carola (mama de Mica Chubut)
Malena (mama de Gael)
Noemí (mama de Camila)
Valeria Bello (Mamá de Tomi) (Hygia)
Norma Pate (Hygia mamá de Toto que falleció hace 2 años)
Ana Fumiere (Mamá de Sofi)
Valeria Barranco (Mamá de Gian)
De otros lugares:
Edith Fernandez (Mamá de Nico) (Entre Ríos)
Veronica Lenarduzzi (Mamá de Stefano) (Santa Fe)
Laura Tribiño (Mamá de Kikin) (Mendoza)
Cristina Nucera (Mamá de Thiago) (Brasil)
Carla Córdoba (Mamá de Bauti) (Uruguay)
Carolina Cardona (Mamá de Fernanda) (EEUU)
Soraya Chisu (mama de Katrina)

[ix] *El Magistrado de la Corte IDH ha dicho:* ***"No se trata del nombre per se sino más bien del nombre como 'bien de la identidad personal', designando la persona humana que con él se identifica, y mediante el cual ejerce y defiende sus derechos individuales.***

El derecho a la identidad, conformado por el contenido material de los derechos al nombre y a la protección de la familia, no sólo amplía el elenco de los derechos individuales, sino además contribuye, a mi juicio, a fortalecer la tutela de los derechos humanos".

(…) Sin embargo, es importante señalar que, en mí opinión este derecho sí se encuentra protegido en dicho tratado a partir de una interpretación evolutiva del contenido de otros derechos consagrados en el mismo, y en este caso particular, a través del análisis de los artículos 17, 18 y 19 de la Convención." En cuanto al alcance de la protección del derecho al nombre, el juez remarcó que ***"va más allá de la obligación del Estado de garantizar las condiciones para que una persona sea registrada debidamente desde su nacimiento, sino que además, ese debe adoptar todas las medidas necesarias con el objeto de preservar el nombre y el apellido con el que una persona ha sido inscripta y, en el caso de que pudiera haber mediado algún tipo de alteración o modificación de éste tiene el deber de restablecer el nombre y apellido con el que originalmente fue inscripta, en caso de que correspondiere".*** *Acerca de la construcción del concepto de derecho a la identidad el Juez Ventura Robles establece que:* ***"La convivencia y las relaciones familiares, así como el nombre y el apellido de una persona, son esenciales para la formación y preservación de la identidad de un ser humano. Estos elementos del derecho a la identidad son indispensables tanto para los niños como para los adultos miembros de una familia, dado que la identidad de cada uno de dichos miembros afecta e influye en la de los otros, así como en su relación con la sociedad y con el Estado".***

En referencia al caso de referencia a ***la CIDH también ha hecho sus pronunciamientos respecto del art. 18 de la CADH que tutela el derecho al nombre y lo ha expresado de la siguiente manera: "a) el derecho al nombre se vincula intrínsecamente al reconocimiento de la identidad personal, lo cual implica igualmente la pertenencia a una familia y a una comunidad.***

En este sentido, la Corte debe utilizar la Convención sobre los Derechos del Niño para interpretar el contenido del artículo 18 de la Convención Americana; b) el derecho al nombre tiene dos dimensiones. La primera de ellas es el derecho de todo niño a poseer un nombre y a ser debidamente inscrito. El irrespeto de este derecho provocaría que el niño permaneciera desconocido por el Estado y la sociedad, facilitando que sea objeto de comercio, rapto u otros tratos incompatibles con el disfrute de sus derechos. La segunda dimensión, es el

derecho a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas".

[x] **El Estado debe articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales** con facultades de investigación, así como de seguimiento de las causas que se tramiten por los hechos robo, sustracción de niños y niñas, para lo cual deberá organizar y articular con la CONADI, cuando este informe del caso **"es excluido**" en ésa, promoviendo la creación de una base de datos de ADN y filiatorios de carácter nacional, regional e internacional, a efectos de lograr evitar y esclarecer en forma coherente y efectiva todas las investigaciones de robo de bebes y tráfico de niños y personas;

La creación de una Comisión de búsqueda, un Registro de casos y un Registro de datos filiatorios y Genéticos a nivel nacional, regional e internacional.

Un Equipo de Recepción de Casos donde las personas afectadas reciban un trato personal y reservado.

Un Equipo Técnico de Investigación con trabajo en red,

Un Equipo Técnico Jurídico Este Equipo trabaja interdisciplinariamente con el resto de los equipos, o sea articula con los representantes del Ministerio Público, que integran la Comisión. Estos **distintos órganos del sistema de justicia involucrados deben investigar y colaborar para esclarecer estos casos**.

El Estado, reforme el Decreto 3280/90, para crear un archivo en cada clínica y que el controlador y poder político sea delegado al Ministerio de Salud de la Nación, con asistencia y control de las OSCs con trabajo reconocido en el tema de tratas y que las historias clínicas se guardarse digitalmente reformando lo establecido por el art 11 inc b) que dice que hasta la fecha la responsabilidad de la clínica solo por 15 años.

El Estado, realice una base de datos de ADN – Banco de ADN, articulado con el laboratorio central, laboratorios privados que realicen este tipo de análisis y **laboratorios reconocidos internacionalmente,** para encontrar el paradero de estas personas y niños en nuestro país y en la región. Y así lograr conformar una base de datos biológicos de la región, por la desaparición y tráficos de menores que existe en la región.

Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

a) Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia

b) Atención médica y psicológica - El Estado establezca espacios de ayuda, orientación y contención de personas, familiares que han vivido estos hechos de robo y tráfico de bebes y jóvenes sin límites de tiempos, sin excepción.

c) El Estado, realicen capacitaciones a funcionarios del fuero judicial, funcionarios de los registros civiles, de los hospitales y clínicas, y empleados,

d) El Equipo Interdisciplinario Auxiliar de la Justicia - *El puntapié inicial del Equipo Interdisciplinario, antes de su institucionalización, fue a raíz de una convocatoria realizada por la Cancillería a través del Ministerio de Justicia para intervenir en la solución amistosa dispuesta por la CIDH, en el caso Emiliano Tortrino v Argentina, causa Nº 11.597.*

El Estado debe asumir los gastos que se generen en la recuperación de la identidad y la búsqueda del menor, esto incluiría, si es necesario:

- Asistencia médica y psicológica o psiquiátrica a las víctimas.
- Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico se debe considerar
-Realización, distribución y transmisión de un audiovisual.